

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Agosto de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo salido de Comillas á las cinco de la tarde de ayer para Torrelavega, donde pernoctará, con objeto de esperar á su Augusta Madre y Hermanas.

S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron á las nueve de la mañana de ayer de dicho Real Sitio para Comillas.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

	Cuotas.
	Plas. Cénta.
Por cada volante para estampar. . . . .	40
Por cada volante para recortar. . . . .	10

NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el

50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.

289. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente. . . . . 6'32

290. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados. . . . . 1'15

291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente. . . . . 3'45

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 289, 290 y 291 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deban satisfacer.

A. 292. Fábricas de

bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una. . . . . 178'25

293. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo. . . . . 138

A. 294. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno. . . . . 23

Para el servicio de otros establecimientos. . . . . 57'50

295. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor. . . . . 57'50

Por caballería. . . . . 34'50

A mano. . . . . 17'75

A. 296. Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una. . . . . 57'50

297. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion. . . . . 27

A. 298. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una. . . . . 143'75

A. 299. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una. . . . . 92

300. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por

cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . . . . 51'75

Movidas por caballerías. . . . . 46

A mano. . . . . 11'50

301. De coque, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno . . . . . 5'75

Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una. . . . . 86'20

302. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diaria. . . . . 69

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirán. . . . . 6'90

A. 303. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una. . . . . 34'50

304. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar: se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor. . . . . 57'50

Movida por caballerías. . . . . 28'75

A. 305. De fieltros para alfombras y otros usos análogos: se pagará por cada una. . . . . 138

(Se continuará)

# DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

**EJERCICIO CORRIENTE DE 1881 Á 1882.**

MES DE JUNIO DE 1882.

CUENTA correspondiente á dicho mes, que yo D. Julian Termens, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Julio siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo doscientas veintisiete mil novecientas treinta y una pesetas y doce céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Mayo anterior, segun aparece de la cuenta del mismo, y relacion que se acompaña bajo el núm. 1. <sup>o</sup> . . . . .	227,931'12
Son más cargo, sesenta y tres mil ochocientos sesenta pesetas noventa y siete céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor expresan las 5 relaciones de CARGO que acompañan y acreditan los 46 cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia los cuales se reunirán en su dia á la cuenta general, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 3. . . . .	
Por id. de recursos legales para cubrir el déficit segun id. núm. 6.	15,263'18
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 8. . . . .	8,085'17
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 9. . . . .	12,540'31
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 10. . . . .	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 11. . . . .	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. <sup>a</sup> de consumos, segun id. núm. 12. . . . .	
Por id. de empréstito, segun id. núm. 13. . . . .	
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 14. . . . .	
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun idem núm. 15. . . . .	11,552'00
Por id. de ingresos, para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 16. . . . .	
Por id. de reintegros, segun id. núm. 17. . . . .	
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 18. . . . .	16,420'31
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 á 18 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 19. . . . .	
<b>TOTAL CARGO. . . . .</b>	<b>291,792'09</b>

**DATA.**

Son data setenta y dos mil diez y siete pesetas cincuenta céntimos, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes, y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por-

menor expresan las 18 relaciones de DATA que acompañan y acreditan los 35 libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia á la cuenta general á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1. . . . .	3,729'41	638'25	4,367'66
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2. . . . .	625'00	"	625'00
Id. por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3. . . . .	166'32	"	166'32
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4. . . . .	375'00	"	575'00
Id. por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion núm. 5. . . . .	"	"	"
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion núm. 6.	125'00	"	125'00
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 7. . . . .	"	"	"
Id. por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 8. . . . .	"	"	"
Id. por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial, segun relacion núm. 9. . . . .	"	"	"
Id. por id. de elecciones de diputados provinciales, segun relacion número 10. . . . .	"	"	"
Id. por id. de calamidades públicas, segun relacion núm. 11. . . . .	"	"	"
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 12. . . . .	3,531'80	2,192'25	5,724'05
Id. por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8,000 almas, segun relacion núm. 13.	"	"	"
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 14. . . . .	"	"	"
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion núm. 15. . . . .	"	"	"
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, segun relacion núm. 16.	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion núm. 17. . . . .	"	"	"
<b>Sumas al frente. . . . .</b>	<b>8,552'53</b>	<b>2,830'50</b>	<b>11,383'03</b>

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i> . . . . .	8,552'53	2,830'50	11,383'03
Satisfecho por intereses y amortización del empréstito autorizado en según relacion núm. 18. . . . .	"	"	"
Id. por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización según relacion núm. 19	"	"	"
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relacion núm. 20. . . . .	"	"	"
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relacion núm. 21. . . . .	166'74	66'74	233'48
Id. por id. del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza, según relacion núm. 22. . . . .	2,770'15	164'52	2,934'67
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, según relacion núm. 23. . . . .	2,170'59	243'91	2,414'50
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24. . . . .	208'37	62'50	270'87
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes según relacion número 25. . . . .	1,945'23	2,214'26	4,159'49
Id. por id. de la Biblioteca provincial, según relacion núm. 26. . . . .	"	"	"
Id. por id. del Museo provincial, según relacion núm. 27. . . . .	37'50	"	37'50
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relacion núm. 28. . . . .	489'65	387'03	876'68
Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion núm. 28. . . . .	1,389'15	15,363'32	16,752'47
Id. por id. de las Casas de Misericordia, según relacion núm. 28. . . . .	"	"	"
Id. por id. de las casas de Expósitos, según relacion núm. 28. . . . .	812'47	14,156'26	14,968'73
Id. por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28. . . . .	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relacion núm. 28. . . . .	"	"	"
<b>CAPITULO VII.—Corrección pública.</b>			
Satisfecho por gastos de Cárceles, según relacion núm. 29. . . . .	"	"	"
Id. por id. de Establecimientos penales, según relacion núm. 30. . . . .	"	"	"
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31. . . . .	"	561'30	561'30
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.</b>			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública según relacion núm. 32	"	"	"
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según relacion núm. 33.	"	"	"
<i>Sumas al frente.</i> . . . . .	18,542'38	36,050'34	54,592'72

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i> . . . . .	18,542'38	36,050'34	54,592'72
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34. . . . .	354'24	"	354'24
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion número 35. . . . .	"	"	"
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 36. . . . .	"	83'48	83'48
<b>TERCERA SECCION.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881 según relacion núm. 37. . . . .	"	566'75	566'75
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38. . . . .	"	"	"
<b>REINTEGROS.</b>			
Satisfecho por dicho concepto, según relacion núm. 39. . . . .	"	"	"
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia según relacion núm. 40. . . . .	"	16,420'31	16,420'31
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18 según relacion núm. 41. . . . .	"	"	"
<b>TOTAL DATA.</b> . . . . .	18,896'62	53,120'88	72,017'50

<b>RESUMEN.</b>	
	Pesetas.
Importa el cargo. . . . .	291,792'09
Idem la data. . . . .	72,017'50
<b>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio.</b> . . . . .	219,774'59
<b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>	
En la Depositaria de mi cargo . . . . .	200,017'14
En el instituto de segunda enseñanza . . . . .	5,495'03
En la Escuela Normal de maestros . . . . .	" '10
En la id. id. de maestras. . . . .	" '10
En la Academia de Bellas Artes. . . . .	1,085'28
En la Junta provincial de Beneficencia. . . . .	"
En los Hospitales de dementes y de la Resurrección. . . . .	6,773'29
En el Hospicio provincial. . . . .	6,403'75
<b>IGUAL.</b>	

De manera que importando el CARGO la cantidad de doscientas noventa y un mil setecientas noventa y dos pesetas nueve céntimos, y la DATA la de setenta y dos mil diez y siete pesetas cinco céntimos según aparece de los documentos que se numeran en las veinticuatro relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de dos-

cientas diez y nueve mil setecientas setenta y cuatro pesetas 59 céntos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Julio para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Térmens.

*Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.*

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al fóllo 12 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision A., José Sanchez.

Núm. 89.

## DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta de Madrid* número 229 del 17 del actual publica la Direccion General de Rentas estancadas lo siguiente:

CIRCULAR.

•Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribuciones por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el art. 74, caso 6.º, de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucion de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 74, caso 6.º, y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el art. 44, caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando que de exigirse á los Comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.ª que establece el caso 6.º, art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haria realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen por regla general de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el estricto cumplimiento de la

referida disposicion, ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados no puede verificarse el reintegro:

Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general en su circular de 24 de Setiembre de 1877 dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio, sin perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente:

Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido art. 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861:

Y considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante al año actual.

S. M. en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los despachos de apremios se extiendan en papel de clase 10.ª, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre:

2.º Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12, que debiera haberse invertido una vez terminado el expediente al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

3.º Que con el fin de garantir los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y serie del papel de pagos que se una al expediente, asi como tambien si se ha inutilizado con las notas prevenidas por instruccion:

4.º Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo:

5.º Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito:

6.º Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y Liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los Comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito:

Y 7.º Que todo funcionario, Autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho de Comisionado se halla estendido en otra clase de papel del que la ley prescribe.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin oficial*.

Valladolid 22 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda Angel G. de la Peña.

NUM. 93.

*Don Francisco Javier Lapoya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita y emplaza á Froilan Lopez, José Alegre y Baltasar Chamorro, domiciliados en Laguna Dalga, para que en el término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para prestar declaracion en causa de oficio, por lesiones á Lorenzo de Paz del mismo pueblo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la Bañeza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco J. Lapoya.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

NUM. 94.

*Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.*

Por el presente y en virtud de lo acordado en la causa criminal que en este Juzgado se instruye entre otro contra Pedro Olmos Molinero, vecino de Peñafiel y residente que estuvo últimamente en Cantalejo partido de Sepúlveda, casado, cantero, de treinta y cuatro años de edad (á) Boca de guarro, sobre tentativa de robo á D. Norberto Delgado, vecino de esta villa, se cita, llama y emplaza al referido procesado Pedro Olmos, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en indicada causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Peñafiel á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S.ª, Lino Martin.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de este *Boletin*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.